

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 13 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 13 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 342.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las dificultades prácticas que la realizacion y sólido planteamiento de una reforma ha de vencer son tanto más numerosas y tanto más graves, cuanto es mayor la importancia de su objeto, y cuanto han de ser más trascendentales sus resultados. No era posible que este principio general, explicado por la razon y confirmado por la experiencia, padeciera excepcion al tratarse del servicio de las armas, igualmente obligatorio para todas las clases sociales; servicio obligatorio que, chocando de frente con usos absurdos, pero arraigados; destruyendo privilegios odiosos, pero antiguos, perjudicando intereses no respetables, pero poderosos, ha sido y será todavía rudamente combatido por los enemigos que aun tiene por desgracia la idea democrática de igualdad de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones.

No es de extrañar por consiguiente, ántes se comprende bien, que á pesar de los esfuerzos que el Gobierno ha hecho, á pesar de las precauciones que ha tomado en el llamamiento de la reserva, ni sus esfuerzos ni sus precauciones hayan obtenido hasta hoy los frutos que el país deseaba y que las circunstancias exigian. A las dificultades que en todo tiempo habrian surgido únense en la ocasion presente muchas otras que la tremenda crisis por que España atraviesa, crea y renueva continuamente.

Que en la declaracion de los mozos inútiles se han cometido escandalosos abusos, está en la conciencia de todos; que estos abusos, puesto que pudieran impedirse, se impiden

con dificultad suma, y que ya cometidos se persiguen con mayor dificultad todavía, la práctica lo ha demostrado: es necesario, pues, que el Gobierno satisfaga simultáneamente dos exigencias, ámbas respetables, ámbas atendibles; la una de decoro, de justicia la otra.

La dignidad del país exige en efecto que dos insurrecciones, muerte de nuestro comercio, ruina de nuestra Hacienda, pérdida de nuestro crédito, sean sofocadas prontamente; para esto el Gobierno necesita hombres; la justicia por otra parte exige que en los trabajos y en los peligros de esta empresa tengan parte todos los que indebidamente se han eximido del servicio: el Gobierno aspira á conseguir que esos españoles formen con sus hermanos en las filas del ejército.

Las Córtes que han de constituir el país estudiarán en su dia el asunto de los reemplazos; ellas encontrarán sin duda en su sabiduría medios para salvar esos inconvenientes y otros que la experiencia señale; pero ni el Gobierno puede aplazar para entónces la solucion de cuestiones tan urgentes, ni al resolverlas hoy sólo para un caso concreto ha de salirse de las autorizaciones, ámplias sí, pero no ilimitadas, que la Asamblea le ha concedido.

Facultadó el Gobierno para movilizar la reserva, solamente la reserva puede llamar; pero vista la tenaz aunque pasiva resistencia que á este llamamiento se opone por muchos, y convencido de que há menester hoy procedimientos, no ya sólo enérgicos, si que tambien de rápida ejecucion; agotados de todo punto sus medios conciliadores, se ve en el triste caso de llamar á todos los mozos de 20 años, sean

ó no sean útiles para el servicio. No es únicamente el servicio de campaña el que ha de hacer el soldado, bien que este sea el fin principal de los ejércitos permanentes; y si es cierto que algunos de los ahora llamados no podrán prestar su cooperacion en acciones de guerra, lo es tambien que otros muchos, muchos sin duda alguna, verán de este modo frustrados sus criminales sobornos y estériles sus mal aplicados sacrificios pecuniarios.

No se ocultan al Gobierno los inconvenientes de esta medida; en la fatal y triste imperfeccion de las humanas determinaciones no es dable realizar el bien absoluto: colocado el Gobierno en la dolorosa alternativa de elegir entre dos males, no puede hacer otra cosa que elegir el menor.

Alcánzase perfectamente que en la declaracion de exenciones no físicas los abusos son y serán siempre menos fáciles, y alcánzase tambien que las consecuencias de arrancar á padres ancianos y pobres el hijo que es su único sosten serian mas funestas y mas tristes que las de declarar soldado á un inútil, declaracion que de hecho ningun efecto positivo puede producir si la inutilidad existe realmente; esta razon de equidad mueve al ánimo menos caritativo á condenar que se separen de la familia los que se encuentren en ese caso.

Pero si el propósito del Gobierno, al adoptar medida tan grave, no es llevar inconsideradamente el llanto y la desolacion al hogar doméstico, aun está mas lejos de su ánimo la descabellada idea de realizar un absurdo que tal sería

el engrosar los batallones de nuestro ejército con ciegos, con tullidos y con otros desgraciados cuya inutilidad es real y visible: parece supérfluo por lo tanto encarecer aquí que, aun suprimiendo (para este caso solamente) el cuadro de esenciones físicas determinado por la ley, es indispensable la formacion en cada provincia de un Jurado que presencie la recepcion de los mozos, y decida en el acto y sin ulterior recurso para cada uno el ingreso en caja ó la exclusion respectiva.

Un Jurado constituido para este fin, y compuesto de las primeras Autoridades de la provincia, á mas de evitar para lo sucesivo reclamaciones y quejas tal vez justificadas, reunirá sin duda todas las condiciones posibles de imparcialidad y de rectitud que, con fundamentos mas ó menos atendibles, ha negado á los demás el respetable fallo de la opinion pública.

No presume el Gobierno que de este modo habrá conseguido subsanar por completo los abusos pasados; pero sabe que habrá aumentado el ejército, y este aumento es uno de sus fines: en cuanto al segundo, si no alcanza la fortuna de conseguirlo, nadie podrá disputarle la gloria de haberlo intentado.

En vista de estas consideraciones, el Poder Ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo improrrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto, ingresarán en caja todos los mozos adscritos á la reserva del presente año, aunque hubieren sido declarados inútiles para el servicio en los reconocimientos facultativos que se hayan verificado. Quedan exceptuados de

esta medida los que habiendo alegado excepciones no físicas hayan sido exentos en virtud de expediente instruido en tiempo y forma oportunos.

Art. 2.º Para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior, queda sin valor el cuadro de exenciones físicas determinado por las leyes vigentes. En la capital de cada provincia se formará un Jurado compuesto de las personas siguientes:

El Gobernador civil, el Gobernador militar, el Juez Decano, el Presidente de la Diputación provincial, el Comandante de caja, el Alcalde popular y el Subdelegado de Medicina.

Este Jurado resolverá en el acto y sin apelación el ingreso en caja de cada mozo, ó en su caso la excepción cuando fuese notoria y evidente la inutilidad.

Art. 3.º En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se darán por terminadas desde el día de la fecha las operaciones del reconocimiento extraordinario en aquellas provincias donde no hubiesen concluido todavía.

Art. 4.º Son aplicables á los que se opusieron al cumplimiento de esta disposición los mismos medios coercitivos que determina la ley de 13 de Setiembre último.

Art. 5.º Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonave.

[Gaceta núm. 333.]

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL para llevar á efecto el impuesto transitorio sobre carruajes, establecido por el art. 14 del decreto de 2 de Octubre último.

Artículo 1.º Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como *carreletas, landós, berlinas, victorias, faetones, breks, tartanas, galeras* y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razón del cargo, profesión ú oficio.

Art. 2.º Las cuotas anuales que deberán satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carruaje corresponda según su clase de las contenidas en la tarifa unida al decreto de 2 de Octubre último, inserta al fin de esta Instrucción.

Art. 3.º La base de población que ha de servir para la imposición de dichas cuotas será la que cor-

responda al pueblo en que el dueño resida habitualmente, no obstante se hallen los carruajes en distinto punto ó localidad de mayor ó menor vecindario.

Art. 4.º Cuando un dueño ó poseedor de carruajes, de los sujetos á este impuesto, tenga dos ó mas de la misma clase y condiciones y no los use á la vez, sino alternativamente y con un solo tronco ó caballería, devengará una cuota con sujeción á Tarifa; pero si los carruajes se usan á la vez bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de Tarifa, cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

Art. 5.º Todo carruaje construido para poderse usar ó arrastrar con dos ó con sólo una caballería pagará la cuota mas alta de las que le corresponda por la base de la población respectiva.

Art. 6.º Se exceptúan del impuesto:

1.º Los carruajes pertenecientes á las Legaciones extranjeras.

2.º Los coches de todas clases dedicados á la industria, ya se consideren de lujo, ya á la locomoción interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matrícula de la contribución industrial de la localidad respectiva.

3.º Las diligencias y demás carruajes y vehículos destinados al transporte de viajeros.

4.º Todos los carros, galeras y demás carruajes comprendidos bajo la denominación de *Trasportes* en la Tarifa 2.ª del impuesto industrial.

5.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agrícolas y movimiento de cosechas, y todos los que, prestando esencialmente esta clase de servicios, puedan usarse accidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribución territorial.

Art. 7.º Las cuotas de este impuesto se devengan por trimestres íntegros, sea cualquiera el día en que se adquiera el carruaje y se cese en su uso ó servicio.

Art. 8.º Dentro del término de ocho días desde la publicación de esta instrucción en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto una declaración duplicada (*modelo núm. 1.º*) en que se expresará bajo su responsabilidad: primero, el número de carruajes que les pertenezcan; segundo, su denominación ó clases; tercero, el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga; y cuarto, el local, sitio ó población en que tenga habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en las Administraciones económicas ó en las de partido por los dueños de coches que residan en la capital

de provincia ó de partido administrativo; y á los Alcaldes, los que residan en las demás poblaciones.

El duplicado de esta declaración será devuelto al interesado con nota del día de la presentación y sello de la oficina ó Alcaldía respectiva, si el dato reúne las noticias necesarias para la inscripción del carruaje ó carruajes.

De otro modo la Administración ó Alcalde exigirá del interesado que adicione ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

Art. 9.º Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procederán en el preciso término de los cuatro días siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultar, una matrícula en que se relacionen individualmente con sujeción al modelo número 2.º los contribuyentes por carruajes en la capital de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los Administradores de partido formarán la respectiva á la población en que residan, y los Alcaldes, con los Secretarios de Ayuntamientos, las de los demás pueblos; unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro días.

Art. 10. Se incluirán en matrícula no sólo los contribuyentes y carruajes que resulten de las declaraciones presentadas, sino también los que aparezcan omitidos ú ocultos, según resulte de los antecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo sean por razón de este último procedimiento serán notificados por escrito y oficialmente al día siguiente de haberse terminado la matrícula, á fin de que en el plazo de seis días puedan reclamar ante la Administración económica de esta provincia del agravio ó inexactitud que pudieran haberse cometido.

Trascurrido este plazo, no se admitirá reclamación alguna de los contribuyentes matriculados.

Art. 11. En el mismo día que los Administradores de partido y Alcaldes den por terminada la matrícula, la remitirán con una copia literal y autorizada al Jefe económico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y de las observaciones ó antecedentes en que se funden las adiciones acordadas.

A la matrícula acompañarán tantos recibos talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carruaje alguno sujeto á este impuesto, espedirán los Secretarios de Ayuntamientos, con la conformidad del Alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será también remitido á la Administración económica en defecto de la matrícula.

Art. 12. Las Secciones administrativas examinarán con toda urgencia las matrículas citadas, y tanto estas como la de la capital de la provincia serán aprobadas por el Jefe económico, después de subsanados los defectos y errores ó faltas observadas, si el citado Jefe no creyera oportuno oír ántes el dictámen de la Sección de intervención.

En uno ú otro caso pasarán dichos documentos después de aprobados á la Sección últimamente citada para los fines del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 13. Devueltas las matrículas á la Sección administrativa, se conservarán en ella los originales, y se hará constar en las copias la aprobación recaída, remitiéndose á los Alcaldes y Administradores de partido la correspondiente certificación y los recibos talonarios con su factura á los Delegados de la recaudación general para los efectos de la cobranza.

Art. 14. Se devengarán las cuotas de este impuesto á contar desde el trimestre corriente.

Las matrículas á que se refiere el art. 11 comprenderán los tres trimestres restantes para completar el año económico actual.

Art. 15. La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudación de Contribuciones (en la actualidad el Banco de España) en el segundo mes de cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de exacción dispuestos en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 16. Serán alta en la matrícula de cada pueblo, por medio de relaciones nominales, en la misma forma establecida para la contribución industrial en el reglamento de 20 de Mayo de este año, artículos 199 y siguientes, y con las cuotas respectivas á los trimestres que correspondan los dueños de carruajes sujetos á este impuesto, que después de aprobada la matrícula primitiva presenten declaración espontánea de los carruajes que sucesivamente adquieran ó pongan en uso á los mismos fines explicados en el art. 1.º de esta Instrucción; así como también los que se descubran por gestión administrativa ó por denuncia particular comprobada en la forma que mas adelante se expresará.

Los Alcaldes y Administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas altas, y las remitirán periódicamente á la Administración económica de la provincia para los mismos efectos que las matrículas primitivas, y cumplirán por su parte lo dispuesto en el art. 201 y siguientes del mencionado reglamento.

Art. 17. Una vez aprobadas todas las matrículas comprensivas de los contribuyentes por carruajes en cada provincia, formarán las Administraciones económicas un resumen general por pueblos, que contenga, con sujeción al modelo

número 3.º, el total clasificado de los elementos de imposición.

Este resumen se remitirá en seguida á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y sus valores justificarán la partida en cuenta de rentas públicas que corresponda á este transitorio impuesto.

Art. 18. Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesacion en el uso del carruaje tienen tambien el deber de dar parte por escrito á la Administracion ó Alcalde respectivamente, declarando bajo su responsabilidad si es por inutilizacion, abandono ó venta del carruaje; expresando en este caso, así como en el de cesion ó traspaso, el nombre y residencia del comprador ó adquirente.

Estos partes se comprobarán, para causar sus efectos en la matrícula, por todos los medios de investigacion y depuracion oficial que debe acordar la Administracion y ejecutar sus agentes de la comprobacion industrial, ateniéndose en cuanto sea posible á los procedimientos establecidos para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo próximo pasado.

No causará baja en este impuesto el caso de suspension de servicio por recomposicion del carruaje, ausencia de los dueños, falta de caballerías ó otras parecidas que tengan por objeto una cesacion temporal dentro de un año económico.

Art. 19. Todo dueño ó poseedor de carruaje, de los sujetos á este impuesto, que deje de presentar su declaracion en el término señalado al efecto, y sea descubierta por denuncia particular ó por gestion oficial, incurre en la pena del *cuádruplo* de la cuota señalada en la Tarifa, segun previene el artículo 17 del decreto de 2 del actual.

Igual pena se impondrá á toda ocultacion ó defraudacion que en lo sucesivo se justificare, bien por iniciativa oficial, bien por denuncia privada.

Los procedimientos de comprobacion para los efectos de este artículo guardarán la posible analogía con los establecidos para la contribucion industrial en la Seccion 3.ª, capítulo 8.º del reglamento de 20 de Mayo último.

Art. 20. No obstante la depuracion ó investigacion que corresponde á la Administracion activa, y que se comete desde luego á la Comision especial de la comprobacion industrial, se declara la procedencia de la accion particular privada para el descubrimiento de los elementos sujetos al impuesto de que se trata.

Los denunciadores por ocultacion ó defraudacion en el mismo tienen derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias.

Los funcionarios subalternos de la comprobacion, ó de la Administracion económica provincial, que

por su iniciativa ó por consecuencia de denuncias particulares justifiquen por los procedimientos dichos las ocultaciones ó defraudaciones cometidas en este impuesto, tendrán asimismo derecho á otra tercera parte de las multas que se hagan efectivas.

Art. 21. La imposicion de la multa establecida por el referido artículo 17, será acordada, con vista de los expedientes formados al efecto, por los Jefes económicos, previa propuesta del Jefe de la Seccion administrativa y dictámen escrito del Oficial letrado de la Administracion.

Los interesados que se consideren agraviados con las resoluciones de la Administracion económica provincial podrán promover recurso dealzada ante el Tribunal contencioso administrativo del territorio, dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion del acuerdo administrativo, el cual, para que cause estado, será comunicado oficialmente al interesado.

Art. 22. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en depósito en las Cajas del Tesoro público presentando ante el Tribunal el documento que lo acredite, el importe de la cuota y multa impuesta administrativamente, sin cuyo requisito no serán oidos.

Art. 23. Trascurrido dicho plazo sin haberse hecho el depósito se procederá por la Administracion á hacer efectivas la cuota y multa, empleando al efecto en caso necesario la via de apremio con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y aclaraciones posteriores.

Art. 24. La Administracion económica provincial pasará al Tribunal contencioso-administrativo los expedientes originales de ocultacion ó defraudacion cuando los interesados en ellos acudan enalzada contra los acuerdos administrativos; pero cuidarán de que se anote previamente en el Registro la salida y envío con la especificacion necesaria.

Art. 25. Se considerarán como minoracion de ingresos del impuesto de *carruajes*, en cumplimiento del art. 19 del decreto que lo establece:

El 3,404 por 100 con destino á premio de cobranza; y

El 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por cuotas de contribuyentes, que percibirán como indemnizacion de gastos los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que formen su respectiva matrícula y entiendan en los demás servicios del impuesto.

Art. 26. Los productos del impuesto sobre carruajes se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de los *impuestos transitorios y extraordinarios de guerra* de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 27. Los gastos de cobranza y de premio á los Alcaldes y Se-

cretarios de Ayuntamiento se satisfarán en concepto de *minoracion de ingresos* del impuesto, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la Seccion de Hacienda, con la subdivision de conceptos correspondiente.

La Seccion de intervencion, al redactar las cuotas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos, como minoracion del producto del impuesto, y á fin de que resulte así

el rendimiento líquido de este recurso extraordinario.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La cobranza de las cuotas correspondientes al trimestre actual, que segun lo dispuesto en el artículo 15 debería hacerse en el presente mes, se verificará en el de Febrero del año próximo venidero á la vez que la de las respectivas al primer trimestre de dicho año natural.

Madrid 24 de Noviembre de 1873.
—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Tarifa para la exaccion del impuesto transitorio de guerra sobre los coches de lujo.

	BASES.				
	1. ^a Poblaciones de mas de 100.000 almas. — Pesetas.	2. ^a Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas. — Pesetas.	3. ^a Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas. — Pesetas.	4. ^a Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas. — Pesetas.	5. ^a Poblaciones hasta 5.000 almas. — Pesetas.
Por un carruaje de dos á cuatro caballerías.	250	200	150	125	100
Por id. de una caballería.	175	150	120	90	80

MODELO NÚM. 1.º

Impuesto transitorio de carruajes. Provincia de... pueblo de...

Declaracion firmada y duplicada que D... en nombre propio (ó como encargado, tutor etc. de D...) presenta bajo su responsabilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 al Jefe económico de esta provincia (ó al Administrador de partido ó Alcalde) de todos los carruajes que posee y tiene en uso para sí y su familia, sujetos al impuesto citado, á saber;

NÚMERO de carruajes que le pertenecen, su clase y sistema de locomocion (1).	CALLE, número ó sitio de la localidad en que se hallan las cocheras.
Una carretela de dos caballos.	Clavel, 2, cochera.
Un landó y un clarens, ambos en uso á la vez.	Cocheras en su casa calle de... núm...
Un faeton y una tartana, de uso alternado.	Cochera en su posesion, afueras.... sitio llamado....
Una berlina que hace á lanza y limonera.. . . .	

Fecha y firma del declarante.

(1) Los cuatro ejemplos que comprende este modelo se han puesto con objeto de facilitar la mejor inteligencia del modo de hacer la declaracion; pero ante todo conviene expresar si se hace uso de los carruajes, cuando sean varios, á la vez ó alternativamente.

MODELO NÚM. 2.º

Impuesto transitorio de carruajes. Año económico de 18 á 18

Provincia de... Ciudad (ó pueblo) de... Consta de... habitantes y le corresponde la... base de poblacion.

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art... de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó Alcalde de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos al impuesto transitorio de carruajes y de los elementos de imposicion que respectivamente poseen, á saber:

Número de órden.	APELLIDO y nombre del contribuyente.	CALLE y número de su casa ó habitacion.	NÚMERO de carruajes y clase de estos por que contribuye	Cuota para el Tesoro. — Pts.Cts.	Cuarta parte que corresponde al trimestre. — Pts.Cts.	Calle y número ó local donde existen los carruajes inscritos.

RECTIFICACION.

Al publicarse en la Gaceta de ayer la Instruccion para facilitar el cumplimiento del decreto de 24 del corriente referente á la admision de valores en pago del empréstito de 175 millones de pesetas, se ha padecido un error en el párrafo segundo del art. 25 que dificulta su inteligencia, cuyo párrafo debe decir:

«Para que puedan verificarse estas operaciones deberá completarse con el importe líquido á metálico de la carpeta ó factura el de las cuotas á que haya de ser aplicado, siendo obligatoria la cesion de la que resultare excedente al verificar dicho pago.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 130.

Seccion de Fomento. — Negociado Montes.

Procedentes del pueblo de Robladillo y de su plantío titulado del Molino, se sacan á pública subasta veinte chopos que á dicho pueblo le fueron concedidos por el Gobierno de la República con fecha 18 de Julio último, se celebrará el dia 23 del corriente mes y hora de las 11 de su mañana.

La subasta tendrá lugar en las casas Consistoriales del Ayuntamiento de Robladillo, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con asistencia del empleado del ramo de Montes que designe el Sr. Ingeniero Jefe, actuando el Secretario de la Corporacion.

No se admitirá proposicion alguna que no cubra la cantidad de 120 pesetas en que han sido tasados los referidos chopos.

El pliego de condiciones que ha de servir para dicho aprovechamiento se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Robladillo donde pueden enterarse los interesados que quieran tomar parte en la subasta.

Palencia 5 de Diciembre de 1873. —El Gobernador, José de Mendiola-goitia.

Circular núm. 131.

Procedentes del pueblo de Santoyo y de su plantío Barruelo, se sacan á pública subasta treinta olmos, álamos y chopos que á dicho pueblo le fueron concedidos por el Gobierno de la República con fecha 18 de Julio último; se celebrará el dia 27 del corriente mes y hora de las 11 de su mañana.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Santoyo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, ó de quien haga sus veces, con asistencia del empleado del ramo de montes que designe el Sr. Ingeniero Jefe, actuando el Secretario de la corporacion.

No se admitirá proposicion alguna que no cubra la cantidad de 150 pesetas en que han sido tasados los referidos olmos, álamos y chopos.

El pliego de condiciones que ha de servir para dicho aprove-

chamiento, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Santoyo, donde pueden enterarse cuantos quieran tomar parte en la subasta.

Palencia 6 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola-goitia.

Circular núm. 132.

D. José de Mendiola-goitia, Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Hago saber: Que D. Sotero Gregorio, de esta vecindad, apoderado de D. Adolfo Pardo Malavear, vecino de Santander, propietario de veinte pertenencias del mineral cobre y otros metales de la mina nombrada «La Noriega,» sita en término de S. Martin de los Herreros, ha presentado solicitud en este Gobierno desistiendo de la propiedad; en su consecuencia y teniendo en cuenta lo prescrito en el caso 5.º del art. 65 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con las reformas hechas por la de 4 de Marzo de 1868, he dispuesto acceder á lo solicitado y declarar franco, libre y registrable el perímetro que comprenden las veinte pertenencias.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 6 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola-goitia.

Circular núm. 133.

Negociado Estadística.

Para poder dar debido cumplimiento con la urgencia que se me reclama por el Ilmo. Sr. Director del Instituto Geográfico y Estadístico, se precisa que los Sres. Alcaldes de esta provincia, se apresuren á mandar á este Gobierno civil un cuadro arreglado en un todo al modelo que á continuacion se inserta, sirviéndose para llenarlo de los Sres. Facultativos de sus respectivas localidades, quienes les suministrarán los datos necesarios.

La importancia de este servicio no necesita encomio alguno refiriéndose á la salud en general, y por consiguiente espero que los Sres. Alcaldes no demorarán el envio de los espresados cuadros, para lo cual se les concede el plazo de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales haré responsables de dicha falta á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, como mas directamente interesados en el pronto despacho del servicio que se les reclama.

Palencia 28 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola-goitia.

RELACION de los niños y adultos vacunados en los años que al márgen se espresan y mortandad causada por la viruela en dichos años.

Table with columns for AÑOS, NIÑOS vacunados, NIÑOS que quedaron sin vacunar, Púberes y adultos inoculados, Mortandad causada en los niños por efecto de la viruela, Mortandad causada en los inoculados por 1.ª y 2.ª vez, and Total general de muertos.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta celebrada en la Direccion general de Contribuciones y Rentas en 29 del pasado Noviembre para adjudicar el papel blanco de primera y de segunda clase que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1874, el Gobierno de la República ha dispuesto que se celebre la tercera el dia 20 del corriente, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la segunda, publicado en la Gaceta del 16 del mes anterior, núm. 320, escepcion hecha de la cláusula 11 que debe entenderse modificada en los siguientes términos;

«Antes del dia 15 de Enero del año próximo, el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1500 resmas de primera clase y 1500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer, con arreglo á la condicion 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Palencia 9 de Diciembre de 1873.—Bricio M. Caramés.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Francisco García Diez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á la herencia de D. José María Urizar de Aldaca, vecino que fué de esta villa, fallecido abintestato en la ciudad de Logroño en once de Enero de mil ochocientos setenta, acudan á este Juzgado á deducirle dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, apercibidos que de no hacerlo les

parará el perjuicio que haya lugar: todo lo que he acordado en el juicio de abintestato pendiente en este Juzgado y testimonio del referendante, debiendo advertir se han presentado como acreedores á espresada herencia, D. Cesáreo, Don Antonio, D. Federico, D.ª Juana Antonia y D. José Urizar de Aldaca y Gallo, como hijos legitimos de aquel, representados por el Procurador D. Pedro Gomez Marcos.

Dado en Saldaña á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco García Diez.—Por su mandado, Romualdo Sabuillo Pablos.

Juzgado de primera instancia de Cervera.

D. Julian Rubio Cuenca, Juez municipal de esta villa, encargado de la jurisdiccion ordinaria del partido, por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes y acciones de D.ª Cayetana y D.ª Francisca Gonzalez García, naturales del pueblo de Menaza, para que dentro del término de treinta dias contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á ejercitar por medio del Procurador del mismo, autorizado con poder bastante y á direccion del Letrado, el derecho que se crean asistidos.

Dado en Cervera á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Julian Rubio Cuenca.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Alonso Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENDA DE BUFETE Y

Calendario americano para escritorio y Alcaldías para 1874.

Se venden en la Imprenta de Peralta y Menendez.

Se halla vacante la plaza de Organista-sacristan de la Parroquia de S. Cebrían de Campos dotada con 1460 reales anuales, que cobrará el agraciado cuando la Parroquia; y además lo adventicio de costumbre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Párroco hasta el 21 de los corrientes y el 22 se verificarán los ejercicios de oposicion en la misma Iglesia.